



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00313 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Beatriz Elena Mosquera López
Demandados	Hernando José Mesa Jaramillo
Providencia	Repone y ordena oficiar

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte opositora, frente al auto de 19 de octubre de 2022.

Antecedentes: El 19 de octubre de 2022 el juzgado admitió la presente demanda declarativa y negó el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitadas por la parte demandante, en consideración a que no se configuraba ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 590 del C.G. del P. El día 24 de octubre de 2022 la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto descrito.

Motivos de inconformidad: Indica la recurrente que el artículo 590 del C.G.P indica que en los procesos declarativos como el que nos ocupa, se permite la medida cautelar de inscripción de la demanda cuando se discute la titularidad de bienes sujetos a registro, como lo son las acciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 del Código de Comercio.

Refiere que las acciones se deben inscribir en el libro de actas y acciones que para el caso deben tener cada sociedad por acciones, obligación que nace del artículo 195 del Código de Comercio.

Consideraciones: Una vez revisado el escrito impugnación, se encuentra que le asiste razón a la parte demandada, pues si bien, en un principio no existía claridad acerca de la obligación de que las Sociedades por Acciones Simplificadas tuvieran libros de acciones, lo cierto es que de una interpretación razonable de los artículos 28, 195 y 406 del Código de Comercio, se desprende que necesariamente la sociedad debe llevar dicho registro y, consignar todas las

actuaciones referentes a la enajenación de las acciones nominativas en un libro determinado para ello.

Así mismo, es claro igualmente para esta agencia judicial, que si bien la presente demanda no versa directamente sobre el dominio de las acciones; es evidente que, en caso de resultar avante la pretensión de simulación del negocio jurídico de donación, consecuentemente ocasionaría el retorno de la propiedad de dichos títulos comerciales, al demandado Hernando José Mesa Jaramillo, por tanto, se encuentra que la solicitud pedida se encauza en el supuesto contemplado por el literal a) del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, se consideran procedentes las medidas cautelares de inscripción de la demanda deprecada y se repondrá la decisión adoptada por auto de 19 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto de 09 de octubre de 2022 por las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las acciones sobre las 10.272.715 acciones que poseía el demandado Hernando José Mesa Jaramillo en la sociedad Grupo Bios S.A.S., con NIT No.900.675.423 –3 y que hoy le pertenecen a la sociedad Inverangeles S.A.S. con NIT No. 900.226.222 –4. Por secretaría ofíciase como corresponde.

Tercero: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las 50.000 acciones que poseía el demandado Hernando José Mesa Jaramillo en la sociedad Inverangeles S.A.S. y que hoy le pertenecen a Inverangeles S.A.S. Ofíciase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc9e4bda7d05a8de2f1928c5713f60a9d1a31b2992e89899111dd493d32a9d0**

Documento generado en 31/10/2022 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>